



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06541-2006-PA/TC  
LIMA  
REYDA ISABEL MOLERO IBÁÑEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 21 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 06541-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyda Isabel Molero Ibañez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 19 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones N.ºs 0000066249-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000014939-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4898-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozca todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 20 de abril de 2005, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda argumentando que la demandante no reúne los aportes necesarios para acceder a la pensión reclamada.

La recurrente confirma la apelada estimando que, de las resoluciones cuestionadas, no se advierte que se haya declarado la caducidad de las aportaciones, tal como alega la demandante.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada, dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada las mujeres que: i) cuenten 50 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado una serie de documentos, de los cuales concluimos lo siguiente

#### 4.1. Edad

Según copia de su Documento Nacional de Identidad, la demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 22 de enero de 1999.

#### 4.2. Aportaciones

Sin embargo, de acuerdo con las Resoluciones N.ºs 0000066249-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000014939-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4898-2004-GO/ONP y el Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 5 de autos, se le reconoce, únicamente, 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que existe la imposibilidad material de acreditar los aportes de los meses de setiembre de 1993 a agosto 1997, en su condición de asegurada por el Régimen de Continuación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Facultativa, al no existir los certificados de pago correspondientes a dichos meses, así como no figurar dichos periodos en el Resumen de Cuenta Individual - ORCINEA.

5. En consecuencia, al no haberse cumplido con acreditar en autos las aportaciones adicionales que se requieren para la obtención de la pensión solicitada, consideramos que debe desestimarse la demanda, aunque dejando a salvo el derecho que pudiera corresponder a la demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rhoades nevra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06541-2006-PA/TC  
LIMA  
REYDA ISABEL MOLERO IBÁÑEZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyda Isabel Molero Ibañez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 19 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones N.ºs 0000066249-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000014939-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4898-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozca todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 20 de abril de 2005, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda argumentando que la demandante no reúne los aportes necesarios para acceder a la pensión reclamada.

  
La recurrida confirma la apelada estimando que, de las resoluciones cuestionadas, no se advierte que se haya declarado la caducidad de las aportaciones, tal como alega la demandante.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada, dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada las mujeres que: i) cuenten 50 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado una serie de documentos, de los cuales concluimos lo siguiente:

#### 4.1. Edad

Según copia de su Documento Nacional de Identidad, la demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 22 de enero de 1999.

#### 4.2. Aportaciones

Sin embargo, de acuerdo con las Resoluciones N.ºs 0000066249-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000014939-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4898-2004-GO/ONP y el Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 5 de autos, se le reconoce, únicamente, 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que existe la imposibilidad material de acreditar los aportes de los meses de setiembre de 1993 a agosto 1997, en su condición de asegurada por el Régimen de Continuación Facultativa, al no existir los certificados de pago correspondientes a dichos meses, así como no figurar dichos períodos en el Resumen de Cuenta Individual - ORCINEA.

5. En consecuencia, al no haberse cumplido con acreditar en autos las aportaciones adicionales que se requieren para la obtención de la pensión solicitada, consideramos que debe desestimarse la demanda, aunque dejando a salvo el derecho que pudiera corresponder a la demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

*psao delhi*  
Lo que certifico:  
*QD*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)